No. 48250*

Mexico
and
Ibero-American General Secretariat

Agreement between the United Mexican States and the Ibero-American General Secretariat concerning the establishment in Mexico of a Representation Office. Mexico City, 8 July 2009

Entry into force: *27 February 2010 by notification, in accordance with article XVII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.

Mexique
et
Secrétariat général ibéro-américain

Accord entre les États-Unis du Mexique et le Secrétariat général ibéro-américain relatif à la création d'un bureau de représentation au Mexique. Mexico, 8 juillet 2009

Entrée en vigueur : *27 février 2010 par notification, conformément à l'article XVII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

* *Numéro de volume RTNU n'a pas encore été établie pour ce dossier. Les textes réproduits ci-dessous, s'ils sont disponibles, sont les textes authentiques de l'accord/pièce jointe d'action tel que soumises pour l'enregistrement et publication au Secrétariat. Pour référence, ils ont été présentés sous forme de la pagination consécutive. Les traductions, s'ils sont inclus, ne sont pas en form finale et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN

Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado "el Estado" y la Secretaría General Iberoamericana, en adelante denominada "SEGIB";

RECORDANDO que los Estados Unidos Mexicanos ratificó el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, mediante el depósito de su instrumento el 29 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO que la SEGIB ha celebrado consultas con el Estado sobre el establecimiento de una Oficina Regional de Representación-Centro de Información de la SEGIB en México, en adelante denominada "la Oficina";

TOMANDO en cuenta que el Estado ha expresado su conformidad con el establecimiento de dicha Oficina; y

DESEANDO dejar constancia por medio del presente Acuerdo de todos los aspectos relacionados con el establecimiento de la Oficina y su funcionamiento;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I
OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto regular los aspectos relacionados con la sede y funcionamiento de la Oficina de la SEGIB en México.

ARTÍCULO II
PERSONALIDAD JURÍDICA

1. El Estado reconoce personalidad jurídica internacional a la SEGIB y su capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos y para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, todo ello de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios concedidos en el presente Acuerdo.

2. La SEGIB gozará de un estatuto no menos favorable que aquél que el Estado otorga a organismos internacionales de la misma naturaleza, con representación en México.

ARTÍCULO III
LIBERTAD DE ACCIÓN

La SEGIB gozará en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos de la independencia y libertad de acción, que corresponden a los organismos internacionales, necesarios para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO IV
INMUNIDAD DE LA SEGIB Y DE SUS BIENES Y HABERES

La SEGIB, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa, salvo en los casos en que la SEGIB renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

ARTÍCULO V
INMUNIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA

1. Los funcionarios y empleados de la Oficina, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de inmunidad respecto de las palabras o escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso después del cese de servicios a la Oficina, salvo que la SEGIB renuncie expresamente a tal inmunidad.

2. Los papeles y documentos en posesión de los funcionarios y empleados de la Oficina, relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio de la SEGIB, serán inviolables.

ARTÍCULO VI
INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DE LA OFICINA Y DE SUS ARCHIVOS

Los locales de la Oficina, así como sus archivos y, en general, todos los documentos que le pertenezcan y se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren y no serán objeto de medida ejecutoria alguna.

ARTÍCULO VII
COMUNICACIONES

1. La Oficina podrá acceder, para sus fines, a los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos, de manera especial, con la sede de la Organización, con otras organizaciones internacionales conexas, con departamentos gubernamentales y con personas morales y particulares.

2. La Oficina gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado a los organismos internacionales con representación en México, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones.

La Oficina tendrá derecho a usar claves, así como a remitir y recibir su correspondencia por valijas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y los envíos diplomáticos, a condición de que esas valijas lleven signos exteriores visibles que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTÍCULO VIII
FONDOS Y DIVISAS DE LA SEGIB

1. La SEGIB podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, constituir depósitos, abrir cuentas bancarias y tener en su posesión cualquier tipo de monedas libremente convertibles.

2. La SEGIB tendrá libertad de transferir, sujeta a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación nacional vigente, cualquier moneda libremente convertible aplicando, en su caso, el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTÍCULO IX
EXENCIONES FISCALES A LA OFICINA

La Oficina, sus bienes, haberes e ingresos, gozarán exclusivamente de las siguientes exenciones fiscales, en el ejercicio de sus funciones oficiales:

a) estará exenta únicamente de impuestos federales directos establecidos por el Gobierno Federal, respecto de los ingresos obtenidos en su calidad de beneficiario efectivo y bienes afectos a dichas actividades;

b) respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tendrá derecho a solicitar la devolución del monto de dicho impuesto, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de pagos que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios prestados, sean públicos o privados;

c) podrá importar bienes de consumo para su uso oficial que sean necesarios para su operación, incluidas las publicaciones y el material audiovisual, libres del pago de los impuestos que se causen con motivo de su importación o exportación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que le sean aplicables de conformidad con la legislación nacional; entendiendo que la Oficina no reclamará exención alguna por concepto de derechos por remuneración de servicios públicos;

d) podrá importar en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación o adquirir en el mercado local con devolución del impuesto al valor agregado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un numero de vehículos para el uso oficial de la propia Oficina, proporcional al número de funcionarios extranjeros de la misma, acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme ésta lo determine, siempre que el valor en aduana de cada vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, así como un vehículo para uso oficial y exclusivo del Director de la Oficina, sin límite de valor, cumpliendo en cualquier caso, con los requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos, procederá cuando hayan transcurrido tres (3) años contados a partir de la fecha de autorización de la importación en franquicia diplomática, debiéndose pagar el derecho de

trámite aduanero, o de la fecha de autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos adquiridos en el mercado local, o antes de dicho plazo, cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre de la Oficina siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la legislación nacional, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

ARTÍCULO X
EXENCIONES FISCALES AL DIRECTOR DE LA OFICINA, A LOS FUNCIONARIOS Y A LOS EMPLEADOS EXTRANJEROS

El Director de la Oficina, sus funcionarios y empleados extranjeros, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

a) impuestos federales directos, sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones derivadas del desempeño de sus funciones;

b) cualquier impuesto directo sobre rentas cuya fuente se encuentre fuera de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que sean residentes en México para efectos fiscales;

c) el derecho de introducir a los Estados Unidos Mexicanos su equipaje y menaje de casa, libres del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación, siempre que cumplan con los requisitos, plazos y condiciones que establece la legislación nacional;

d) la importación en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que causen con motivo de la importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un vehículo de su propiedad, para uso personal, o la posibilidad de adquirir un vehículo en el mercado local, con devolución del Impuesto al Valor Agregado, cada tres (3) años, siempre que el valor en aduana del vehículo no exceda

del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, y de sesenta mil dólares en el caso de un vehículo de su propiedad destinado al uso privado del Director de la Oficina, durante su comisión en México, siempre que se cumpla con los requisitos a que se sujetan los miembros del personal extranjero de los organismos internacionales con representación en México, de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, podrá solicitar autorización para la sustitución del vehículo, cada tres (3) años, durante su comisión en México;

e) la enajenación, libre del pago de impuestos que se causen con motivo de la importación del vehículo conforme al inciso anterior, o la facultad de traspasarlo a otras misiones y oficinas o a su personal que tenga derecho al mismo y que se encuentren debidamente acreditados, siempre que en ambos casos se obtenga previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La enajenación a que se refiere el párrafo anterior, procederá transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de la autorización de la franquicia diplomática o de la fecha de la autorización de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de un vehículo adquirido en territorio nacional; o antes de dicho plazo, en caso de fallecimiento del propietario del vehículo, siempre que en ambos casos se cumpla con los requisitos aplicables, en este mismo supuesto, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

En caso de término de comisión del propietario del vehículo antes del plazo de tres (3) años, podrá solicitar autorización para su enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos seis (6) meses a partir de la fecha de la autorización de la importación en franquicia diplomática, previo el pago de los impuestos que se causen con motivo de la importación, de conformidad con la legislación nacional. Tratándose de un vehículo nacional, en caso de término de comisión del propietario antes del plazo de tres (3) años, podrá autorizarse la enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos doce (12) meses a partir de la fecha de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO XI
FACILIDADES QUE SE OTORGAN AL DIRECTOR DE LA OFICINA Y FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTRANJEROS

1. El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar al Director de la Oficina, a los funcionarios y empleados extranjeros, sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en particular, con respecto a:

a) su acreditación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b) el otorgamiento de las visas correspondientes;

c) la libertad de tránsito desde y hacia el país en beneficio de la adecuada ejecución de las actividades de la SEGIB;

d) en caso de disturbios internos o conflicto internacional, todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que se consideren más seguros y rápidos.

2. Se entenderá que el Director de la Oficina, los funcionarios y empleados extranjeros y sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, que no gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos a las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y estarán exentos de todo servicio personal de carácter público, civil, o militar.

ARTÍCULO XII
SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

1. La Oficina, sus funcionarios y empleados extranjeros acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

2. En el caso del personal local contratado por la Oficina para laborar en territorio nacional, sea que tuviere la nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, éste deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación nacional en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, la Oficina quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

La Oficina deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO XIII
REPRESENTANTES DE LA SEGIB
EN MISION TEMPORAL

Los representantes de la SEGIB en misión temporal en México gozarán de las inmunnidades concedidas en el Artículo V del presente Acuerdo y gozarán de las facilidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo primero del Artículo XII y párrafo segundo de dicho Artículo.

ARTÍCULO XIV
ACREDITACIÓN

1. La SEGIB notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

a) el nombramiento del Director de la Oficina y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en México; y

b) la llegada y salida definitiva del Director de la Oficina, de sus funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México.

2. La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Director de la Oficina y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTÍCULO XV
PRINCIPIO DE BUENA FE

1. Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en beneficio de la SEGIB y no en provecho de los propios individuos. La SEGIB podrá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de la SEGIB.

2. En todo tiempo y lugar, la SEGIB cooperará con las autoridades nacionales, federales, estatales y municipales, a fin de evitar toda forma de abuso de las inmunidades, privilegios y facilidades establecidos en este Acuerdo y para garantizar la observancia de los reglamentos de policía y buen gobierno.

ARTÍCULO XVI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. La SEGIB deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

a) las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte la SEGIB; y

b) las controversias en que sea parte cualquier miembro del personal de la SEGIB, en caso de que la SEGIB no haya renunciado a tal inmunidad.

2. Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Instrumento, se resolverá por el procedimiento que, de común acuerdo, establezcan el Estado y la SEGIB.

ARTÍCULO XVII
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la SEGIB acuse recibo de la notificación del Estado comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO XVIII
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en los términos señalados en el Artículo XVII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIX
DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante comunicación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de anticipación.

Firmado en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Salvador Beltrán del Río
Subsecretario para América Latina
y el Caribe de la Secretaría
de Relaciones Exteriores

POR LA
SECRETARÍA GENERAL
IBEROAMERICANA

Enrique V. Iglesias
Secretario General Iberoamericano